



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 38

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00162	MATRIMONIO	MELGAR GAMBOA Y GEYDI BASTIDAS		AUTO ADMITE SOLICITUD	09 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00163	MATRIMONIO	ALEX ERNEY BECERRA Y TANIA YULISA ANDRADE		AUTO ADMITE SOLICITUD	09 DE DICIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020). En la fecha, doy cuenta de la solicitud de matrimonio radicada por los señores MELGAR ARMANDO GAMBOA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.655 expedida en San Lorenzo (N) y GEYDI VIVIANA BASTIDAS MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.756 expedida en El Bordo (Cauca), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	526874089001 2020-00162
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MELGAR ARMANDO GAMBOA OJEDA Y GEYDI VIVIANA BASTIDAS
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MELGAR ARMANDO GAMBOA OJEDA Y GEYDI VIVIANA BASTIDAS MONTENEGRO, mayores de edad, naturales y residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 98.196.655 expedida en San Lorenzo (N) y No. 1.059.906.756 expedida en El Bordo (Cauca) respectivamente.

Procede el despacho a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 2º 3º y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes en copias autenticadas con las constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores DIEGO ARMANDO GOMEZ MONCAYO y VIVIAN JOHANNA MORENO LASSO; así como copia del registro civil del menor JUAN DIEGO GAMBOA BASTIDAS.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, que según lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso, se derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibídem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 3º y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad), lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Adicionalmente, los contrayentes aportan copia del registro civil de su hijo menor de edad debidamente reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por MELGAR ARMANDO GAMBOA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.655 expedida en San Lorenzo (N) y GEYDI VIVIANA BASTIDAS MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.756 expedida en El Bordo (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el Código Civil artículo 135 y siguientes.

TERCERO.- SEÑALAR el día viernes **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados solicitantes, previniéndolos para que la audiencia deberán asistir los testigos DIEGO ARMANDO GOMEZ MONCAYO y



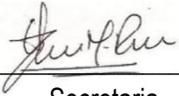
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

VIVIAN JOHANNA MORENO LASSO, portando sus respectivos documentos de identidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que pueda actuar en este asunto a título personal a MELGAR ARMANDO GAMBOA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.655 expedida en San Lorenzo (N) y GEYDI VIVIANA BASTIDAS MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.756 expedida en El Bordo (Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020). En la fecha, doy cuenta de la solicitud de matrimonio radicada por los señores ALEX ERNEY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.259 expedida en San Lorenzo (N) y TANIA YULISA ANDRADE MATABAJÓY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.887 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	526874089001 2020-00163
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	ALEX ERNEY BECERRA Y TANIA YULISA ANDRADE MATABAJÓY
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores ALEX ERNEY BECERRA Y TANIA YULISA ANDRADE MATABAJÓY, mayores de edad, naturales y residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.259 expedida en San Lorenzo (N) y No.1.004.593.887 expedida en Sn Lorenzo (N), respectivamente.

Procede el despacho a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 2º 3º y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores HERNANDO TORRES CABRERA Y MAGNOLIA DEL CARMEN BECERRA GUAQUEZ; así como copia del registro civil del menor YOHAN SEBASTIAN BECERRA ANDRADE.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, que según lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso, se derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "*ya recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes*"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibídem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 3º y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad), lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Adicionalmente, los contrayentes aportan copia del registro civil de su hijo menor de edad debidamente reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por ALEX ERNEY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.259 expedida en San Lorenzo (N) y TANIA YULISA ANDRADE MATABAJÓY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.887 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el Código Civil artículo 135 y siguientes.

TERCERO.- SEÑALAR el día viernes **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados solicitantes, previniéndolos para que la audiencia deberán asistir los testigos HERNANDO TORRES CABRERA Y MAGNOLIA



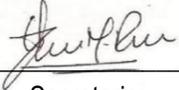
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

DEL CARMEN BECERRA GUAQUEZ, portando sus respectivos documentos de identidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que pueda actuar en este asunto a título personal a ALEX ERNEY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.259 expedida en San Lorenzo (N) y TANIA YULISA ANDRADE MATABAJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.887 expedida en San Lorenzo (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria